

## **EDICTO**

**EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA.**

**EMPLAZA A:**

**JAVIER CALDERÓN NARANJO, EN CALIDAD DE PARTES, DENTRO DEL PROCESO 41298-31-03-001-2014-00161-00, ADELANTADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, PARA QUE, SE NOTIFIQUE DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 07 DE MARZO DE 2022 DENTRO DE LA ACCION TUTELA CON RADICACIÓN 41001-22-14-000-2022-00051-00, PROMOVIDA POR LUÍS EDUARDO CLADERÓN Y OTROS EN CONTRA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS, SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.**

**NEIVA, MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**JORGE JOAMER SANTOS MADRIGAL OFICIAL  
MAYOR**



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Tutela 1ª instancia  
Radicación : 41001-22-14-000-2022-00051-00  
Accionantes : LUÍS EDUARDO CALDERÓN Y OTROS  
Accionados : JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
GARZÓN Y OTROS

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

*Sentencia de Tutela No. 012*

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por Luis Eduardo Calderón, Elcira Calderón Flórez, Orlando Palacios Salazar y Luz Marina Lemus Palacios contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, la empresa generadora de energía EMGESA S.A y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Garzón, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, a la vida, la salud, a la vivienda y a la educación, según lo narrado en los hechos de la demanda.

## **2.- ANTECEDENTES RELEVANTES**

### **2.1.- DEMANDA<sup>1</sup>**

Manifiestan los accionantes que como consecuencia del proceso de expropiación iniciado por EMGESA en su contra, cuyo trámite se sigue en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, bajo el radicado número 41298 31 03 001 2014 00161 00, en mayo de 2015, se realizó la diligencia de entrega anticipada, despojando y demoliendo las casas que habían sido de su propiedad.

Señalan que solo hasta el 18 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento fijó el monto de la indemnización que se les debe pagar por parte de EMGESA, expidiendo los oficios No. 612 y 613 el 12 de julio de 2021, con destino a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Garzón con el fin de cumplir con trámite de registro de sentencia y acta de entrega definitiva.

Apuntan haber tenido que realizar múltiples requerimientos al Juzgado para que se exhorte a EMGESA a realizar el registro de la respectiva sentencia y acta de entrega ante la Oficina de Registros Públicos de Garzón y de la misma manera, refieren la expedición de múltiples autos por el juzgado mediante los cuales se instaba a EMGESA a realizar tal acción.

En ese orden de ideas, afirman que a la fecha de presentación de la presente acción, aun no se realiza el pago de la indemnización de la cual son acreedores pese que son personas vulnerables, campesinos, niños y

---

<sup>1</sup> Documento No. 02, expediente virtual, folios 1-7.

personas con importantes afecciones a su salud, lo que conlleva al menoscabo de sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar.

## **2.2.- PETICIÓN**

Aspiran los accionantes, que como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales vulnerados, se ordenó a EMGESA a efectuar el pago de la indemnización señalada por el juzgado accionado, a la que tienen derecho con ocasión al trámite de expropiación de que fueron objeto sus predios, dentro del proceso judicial 41298 31 03 001 2014 00161 00 para evitar un perjuicio irremediable, mientras se surte el registro de la sentencia y acta de entrega ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.

## **2.3.- TRÁMITE**

De acuerdo a lo solicitado, se admitió el presente mecanismo constitucional en contra de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GARZÓN Y EMGESA<sup>2</sup>. No obstante, tras advertir que en el proceso acusado 41298 31 03 001 2014 00161 00, había otros sujetos procesales que podrían tener interés o resultar afectados con la decisión que se adoptara en esta acción, procedió a ordenarse mediante proveído de 25 de febrero de 2022<sup>3</sup> la vinculación de Jorge Calderón Herrera, Fabiola Naranjo de Calderón, Javier Calderón Naranjo, Eloísa Palacio Salazar, María Salazar Ordoñez, Rosalba Bautista Polo, Eider Farid Calderón Naranjo, Jesús Hernando Calderón

---

<sup>2</sup> Documento No. 016, expediente virtual de la presente acción.

<sup>3</sup> Documento No. 028, expediente virtual de la presente acción.

Naranjo, Édgar Calderón Naranjo, Yumary Marín Gutiérrez, Jesús María Palacios Salazar, Ronald Darío Sora Figueroa, José Wilmer Calderón Narango, Diego Alexander Melgarejo Triana, Fondo Para la Financiación Agropecuario-Finagro, Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S y Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón; los cuales se notificaron el día 1 de marzo de 2022<sup>4</sup> a través de correo electrónico suministrado por el despacho, excepto a Javier Calderón Naranjo cuya notificación se surtió a través de emplazamiento que se realizó mediante publicación en la página web de la Rama Judicial el 2 de marzo de 2022, que puede corroborarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/5616356/102424128/002EDICTO.pdf/d8c61c03-be86-4cf7-b9c4-b791a5b7bac85>, conforme lo informó el ingeniero de sistemas adscrito a esta corporación el pasado 4 de marzo de 2022<sup>6</sup>.

## 2.4.- CONTESTACIONES

### 2.4.1- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN<sup>7</sup>

Se pronunció afirmando que por su parte desplegó cada actuación dentro de los plazos razonables y de conformidad a las normas que regulan la materia, por lo que, a su parecer, no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, solicitando así que se declare improcedente la presente acción constitucional.

Al respecto de los hechos, aseguró entre otras cosas, que el 14 de julio de 2021, se remitieron por su parte los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, con el fin de dar cumplimiento a la

---

<sup>4</sup> Documento No. 029, expediente virtual de la presente acción.

<sup>5</sup> Documento No. 037, expediente virtual de la presente acción.

<sup>6</sup> Documento No. 036, expediente virtual de la presente acción.

<sup>7</sup> Documento No. 024, expediente virtual, folios 1-9.

inscripción de la sentencia y el acta de entrega definitiva del bien expropiado y que, tras solicitud incoada por la apoderada de los aquí accionantes, el 28 de julio de 2021 dispuso requerir a EMGESA S.A. E.S.P., con el fin de que informe las gestiones que ha adelantado, petición que fue reiterada el 26 de julio de 2021 y el 18 de agosto de 2021.

Afirma que en consecuencia, el 23 de agosto de 2021, EMGESA allega memorial en el que menciona las gestiones que viene adelantando para el registro de la sentencia y el acta de entrega definitiva, información que se puso en conocimiento de los demandados mediante auto del 25 de agosto.

Aduce que seguidamente, el 27 de agosto de 2021, EMGESA informó que el 25 de agosto de 2021, radicó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, los documentos para el registro de la sentencia y el acta definitiva; y el 14 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada informó la nota devolutiva por la hipoteca y los embargos que se encuentran inscritos en los folios de la matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de expropiación, la cual fue allegada el 22 de septiembre de 2021. Por tanto, el 30 de septiembre de 2021<sup>8</sup>, emitió los nuevos oficios con las correcciones indicadas en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.

Menciona que el 21 de septiembre de 2021, el apoderado de los allí demandados solicitaron el pago de la indemnización sin el registro de la sentencia y el acta de entrega.

---

<sup>8</sup> Documento No. 76, folios 1-6. Expediente virtual 41298 31 03 001 2014 00161 00, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01cctogarzon\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01cctogarzon%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FFPR OCESOS%201%20INST%2E%20%20CIVILES%2FCIVILES%20OTROS%20A%C3%91OS%2F2014%2D00161%2D00](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01cctogarzon_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01cctogarzon%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FFPR OCESOS%201%20INST%2E%20%20CIVILES%2FCIVILES%20OTROS%20A%C3%91OS%2F2014%2D00161%2D00)

Aunado a lo anterior, manifiesta que el 04 de octubre de 2021, la apoderada judicial de EMGESA, allegó nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, por lo que el 11 de octubre de 2021, se emiten nuevamente los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Garzón, con las aclaraciones solicitadas en las recientes notas devolutivas, adicionando una aclaración sobre el nombre de la apoderada judicial de la parte actora el 13 de octubre de 2021.

El 03 de noviembre de 2021, y tras solicitud de la apoderada de los demandados radicada el 25 de octubre de 2021, el juzgado requiere a EMGESA para que radique los oficios del 11 de octubre de 2021, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, a fin de lograr el registro de la sentencia y el acta de entrega definitiva, a lo que EMGESA informó que el 28 de octubre se había realizado el segundo ingreso a la Oficina de Registro de los documentos para el registro de la sentencia y el acta de entrega definitiva.

Posteriormente manifiesta que el 17 de noviembre de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, suspendió el término de la inscripción a efectos de que se aclarara el área fijada en la sentencia del 02 de octubre de 2017, respecto de los bienes expropiados, y el 18 de noviembre de 2021, el apoderado de los demandados, solicitó al despacho que se efectuaran las aclaraciones precisadas por la Oficina de Registro.

El 19 de noviembre de 2021, el despacho puso en conocimiento de las partes la resolución emitida por la Oficina de Registro respecto de la suspensión del término y mediante auto del 15 de diciembre de 2021, ordena

corregir el área del bien expropiado, conforme a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.

Por último, expresa que el 25 de enero de 2022, remitió ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón y la apoderada judicial de EMGESA, el oficio aclarando el área del bien expropiado a efectos de que se surta el registro de la sentencia y el acta de entrega definitiva.

#### 2.4.2- EMGESA<sup>9</sup>

Solicitó que se declarara improcedente la presente acción en razón a que a su criterio, ha actuado conforme a la normatividad vigente y ha realizado de forma diligente todas las actuaciones necesarias para el registro de la sentencia objeto del litigio.

Indicó que si bien, el trámite de registro de sentencia y acta de entrega, está en cabeza de EMGESA S.A. E.S.P, el resultado del registro depende del análisis y calificación que realice la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Garzón, a los oficios expedidos por el Juzgado Primero Civil el Circuito de Garzón dentro del proceso de expropiación con radicado 2014-161.

Señaló que el 25 de agosto de 2021 realizó el primer ingreso para el registro de la mencionada sentencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, hecho que puso en conocimiento del despacho el 27 del mismo mes, y que posterior a la calificación surtida, el ente registrador emitió el 10 de septiembre las notas devolutivas indicando, entre otras cosas, que

---

<sup>9</sup> Documento No.037, expediente virtual, folios 1-4.

existían incongruencias entre los linderos citados en los documentos allegados y los inscritos en el folio de matrícula, y que se echaba de menos la disposición del despacho frente al levantamiento de embargo e hipoteca.

Así mismo aseguró que como consecuencia, mediante memorial de radicado el 01 de septiembre, solicitó al despacho de conocimiento, expedir oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, aclarando lo requerido, y es así que posteriormente re expidió los oficios solicitados, el 28 de octubre de 2021, procede a realizar el segundo ingreso al ente registrador, hecho comunicado al despacho el 3 de noviembre.

En ese mismo orden, aduce que el 15 de diciembre de 2021, el despacho, profirió auto mediante el cual determinó el área total del terreno expropiado, requiriendo a EMGESA para que radicara el oficio pertinente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, advirtiendo que dicha misiva tan solo vino a ser expedida el 25 de enero de 2022, por tal motivo, el 16 de febrero de 2022 procedió a ingresar por tercera vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, para el registro de sentencia de expropiación, encontrándose pendiente el pronunciamiento correspondiente.

#### 2.4.3- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GARZÓN<sup>10</sup>

Afirmó que se generaron notas devolutivas sobre el oficio No. 612 de fecha 07 de julio de 2021, por medio del cual se solicita la cancelación de

---

<sup>10</sup> Documento No. 020, expediente virtual, folios 1-7.

la demanda, en razón a que *“El Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, no emitió pronunciamiento alguno al requerimiento realizado por esta oficina durante término establecido en el trámite del artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, ya que no guarda relación con información contenida en el sistema folio respecto del área del predio 202-23109”*, situación que se reitera con el segundo ingreso realizado el 28 de octubre de 2021.

Indica también que el 17 de noviembre de 2021, expidió la Resolución No. 57, por medio de la cual suspendía términos de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1579 del 2012, siendo resuelto de manera negativa toda vez que no se recibió en término alguna manifestación por parte del despacho. De otro lado anota, que el oficio generado y remitido el 25 de enero de 2022 por parte del despacho, consistió en aceptar un error en el área del predio, aclarando tal yerro, empero, sin cumplirse la carga de pago de derecho e impuesto de registro de conformidad con la Resolución No. 2436 del 19 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, asegura no haber omitido el deber de realizar el proceso de registro por lo que solicita declarar improcedente la presente acción constitucional.

#### 2.4.4- FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO<sup>11</sup>

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela respecto de esta entidad, aduciendo que en ninguna parte del escrito de tutela se colige que

---

<sup>11</sup> Documento No.043, expediente virtual, folios 1-4.

FINAGRO haya incurrido en alguna violación a los derechos fundamentales de los accionantes.

#### 2.4.5.- COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION<sup>12</sup>

Manifiesta no haber tenido actuaciones dentro del referido proceso, afirmando entonces que se presenta frente a esta entidad una carencia de legitimación por pasiva, motivo por el cual solicitó ser desvinculado de la acción constitucional.

2.4.6.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, JORGE CALDERÓN HERRERA, FABIOLA NARANJO DE CALDERÓN, JAVIER CALDERÓN NARANJO, ELOÍSA PALACIO SALAZAR, MARÍA SALAZAR ORDOÑEZ, ROSALBA BAUTISTA POLO, EIDER FARID CALDERÓN NARANJO, JESÚS HERNANDO CALDERÓN NARANJO, ÉDGAR CALDERÓN NARANJO, YUMARY MARÍN GUTIÉRREZ, JESÚS MARÍA PALACIOS SALAZAR, RONALD DARÍO SORA FIGUEROA, JOSÉ WILMER CALDERÓN NARANGO y DIEGO ALEXANDER MELGAREJO TRIANA.

Pese a encontrarse debidamente notificados de la existencia del trámite de la presente acción, el término de traslado transcurrió en silencio.

### **3.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

---

<sup>12</sup> Documento No.042, expediente virtual, folios 1-4.

La acción de tutela, se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente establecidos por la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas. Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito.

En el caso que nos ocupa se aprecia el cumplimiento de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela que se imponen en el primer nivel de análisis, como quiera que es el mecanismo judicial idóneo que la jurisprudencia constitucional ha reconocido para que las personas reclamen el amparo del derecho a la vida y al mínimo vital, supuestamente acá vulnerados; el mismo se ha presentado por sus titulares por intermedio de apoderado judicial, convocando al trámite a la autoridad destinataria de la solicitud, dentro de un término que se aprecia razonable.

## **5.2.- CASO CONCRETO**

Para el presente estudio, corresponderá a la Sala determinar la existencia de la vulneración alegada en torno a los derechos fundamentales de los accionantes, determinando cuál de las autoridades accionadas JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, EMGESA Y/O OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GARZÓN, por su acción u omisión es la infractora de tales garantías, en torno al trámite de registro de

la sentencia de expropiación emitida dentro del proceso con radicación No. 41298 31 03 001 2014 00161 00, como requisito para que se pague la indemnización señalada por el juzgado accionado.

Del repaso por el decurso del proceso referido<sup>13</sup>, se tiene que el juzgado accionado en audiencia del 02 de octubre de 2017<sup>14</sup> declaró la expropiación por utilidad pública del bien inmueble denominado "LOTE O PARCELA No. 11A", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-23109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, y que posteriormente, en diligencia del 18 de mayo de 2021<sup>15</sup>, fijó el valor del inmueble expropiado y las indemnizaciones a los demandados, procediendo el 14 de julio de 2021<sup>16</sup>, a remitir los oficios No. 612 y 613 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, con el fin de dar cumplimiento a la inscripción de la sentencia y el acta de entrega definitiva del bien expropiado en su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Conforme a lo normado en el Código General del Proceso, en torno al trámite de los procesos de expropiación, se encuentra dispuesto en su artículo 399, que se trata de un trámite breve que culmina con el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de la sentencia y el acta de entrega definitiva del inmueble, la cual dará paso al pago de la indemnización correspondiente. En la sentencia, deberá ordenarse el levantamiento de todos los gravámenes, así como también se dispondrá en torno a los embargos y otras imposiciones que afecten el dominio del bien expropiado. Seguidamente habrá de extenderse los oficios dirigidos a la

---

<sup>13</sup> Documento No. 027.

<sup>14</sup> Cuaderno 6, expediente virtual (2014-000161-00), folios 133-136.

<sup>15</sup> Documento No.36 y 37, expediente virtual (2014-000161-00).

<sup>16</sup> Documento No.58, expediente virtual (2014-000161-00).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo en el que se encuentra el bien inmueble.

Como se desprende de lo anterior, la culminación de dicho trámite se encuentra sujeta a la acción o gestión de las entidades accionadas, puesto que por una parte al despacho judicial le corresponde la emisión de los oficios en debida forma, oportunamente y con la inclusión de la información requerida para el propósito, posteriormente es la entidad beneficiaria de la expropiación la que deberá efectuar el retiro de los mismos para su radicación ante el ente registrador y ofrecer el importe requerido para el registro y, por último, es a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la que atendiendo el procedimiento señalado en la Ley 1579 de 2012, verificará la satisfacción de los requisitos señalados para efectuar el registro y así lo asentará o retornará con nota devolutiva señalando las deficiencias, dentro de los términos allí fijados.

5.2.1. Con respecto a las actuaciones desplegadas por el Juzgado posteriores a la remisión de los oficios realizada el 14 de julio del 2021, se tiene que:

-El día 28 de julio de 2021<sup>17</sup> y tras solicitud radicada por los allí demandados, dispuso requerir a EMGESA S.A. E.S.P., con el fin de que informara las gestiones que ha adelantado para el registro de la sentencia y acta definitiva.

---

<sup>17</sup> Documento No.65, expediente virtual (2014-000161-00).

-El 25 de agosto de 2021<sup>18</sup> mediante auto puso en conocimiento de la demandada el informe presentado por la parte actora sobre las gestiones que habría adelantado para el registro.

-El 30 de septiembre<sup>19</sup> y tras comunicación realizada por los demandados, relativa a la nota devolutiva de la inscripción de la sentencia por la hipoteca y los embargos que se encuentran inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria, remite nuevamente a la Oficina de Registro los oficios con las correcciones indicadas en la nota devolutiva y el 01 de octubre de 2021<sup>20</sup>, pone en conocimiento de la parte actora las peticiones incoadas por los demandados referente al pago sin haberse registrado la sentencia. Mediante tal oficio, el despacho manifiesta:

*“Me permito comunicarle que se dispuso el levantamiento de la inscripción de demanda ordenada en auto del 06 de noviembre de 2014, y comunicada a esa oficina mediante oficio 001868 del 25 de noviembre de ese mismo año, previa la cancelación de las anotaciones de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción si los hubiere, así como la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien expropiado, denominado “Lote o parcela No 11 A del municipio de Agrado Huila”, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-23109, del cual se disgregaron lotes individuales, y conforme a la sentencia del 19 de marzo de 2015 emitida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Garzón, dentro del proceso ordinario de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en acumulación de pretensiones, propuesto a través de apoderado judicial por ELCIRA CALDERON FLÓREZ y OTROS contra JORGE CALDERÓN HERRERA y OTROS, radicado bajo el No.41-298-31-03-002-2013-00060-00, los que se relacionan a continuación:*

*-Lote No.1, con folio de matrícula inmobiliaria No.202-71173, Elcira Calderón Flórez (C.C.No.55.062.741).*

*-Lote No.2, con folio de matrícula inmobiliaria No.202-71174, Yumari Marín Gutiérrez (C.C.No.1.077.855.216).*

*-Lote No.3, con folio de matrícula inmobiliaria No.202-71175, Orlando Palacios Salazar (C.C.No.12.196.658).*

*-Lote No.4, con folio de matrícula inmobiliaria No.202-71176, Luz Marina Lemus Palacios (C.C.No.55.070.132).*

<sup>18</sup> Documento No.68, expediente virtual (2014-000161-00).

<sup>19</sup> Documento No.76, expediente virtual (2014-000161-00).

<sup>20</sup> Documento No.77, expediente virtual (2014-000161-00).

- Lote No.5, con folio de matrícula inmobiliaria No.202-71177, Jesús María Palacios Salazar (C.C.No.12.190.144).
- Lote No.6, con folio de matrícula inmobiliaria No.202-71178, Ronald Darío Sora Figueroa (C.C.No.1.077.841.929).
- Lote No.7, con folio de matrícula inmobiliaria No.202-71179, Rosalba Bautista Polo (C.C.No.55.059.271).
- Lote No.8, con folio de matrícula inmobiliaria No.202-71180, Jesús Hernando Calderón Naranjo (C.C.No.12.191.243).
- Lote No.9, con folio de matrícula inmobiliaria No.202-71181, José Wilmer Calderón Naranjo (C.C.No.12.195.679).
- Lote No.10, con folio de matrícula inmobiliaria No.202-71182, Amparo Calderón Naranjo (C.C.No.55.059.738).
- Lote No.11, con folio de matrícula inmobiliaria No.202-71183, Luís Eduardo Calderón Naranjo (C.C.No.4.882.827).
- Lote No.12, con folio de matrícula inmobiliaria No.202-71184, Edgar Calderón Naranjo (C.C.No.83.251.718).
- Lote No.13, con folio de matrícula inmobiliaria No.202-71185, Eider Farid Calderón Naranjo (C.C.No.12.201.109).
- Lote No.14, con folio de matrícula inmobiliaria No.202-71186, Diego Alexander Melgarejo Triana (C.C.No.1.098.100.715).”

-Luego, el 11 de octubre de 2021<sup>21</sup>, tras comunicación realizada por EMGESA sobre la nueva nota devolutiva de la Oficina, el despacho remite nuevamente los oficios y aclaraciones, así:

*“Me permito comunicarle que se dispuso el levantamiento de la inscripción de demanda que pesa sobre el “Lote o parcela No 11 A” y sus extensiones que forman parte del predio de mayor extensión conocido con el nombre de la Escalereta del municipio de Agrado Huila”, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.202-23109, y código catastral No.410130001000400330000000, el que cuenta con una extensión aproximada de 4 Has, 7.500 M2, cuyos linderos son los siguientes: NORESTE, se tomó como punto de partida el punto 127D, siguiendo al punto 127A, en distancia de 262 metros colindando con la parcela 10<sup>a</sup>; SURESTE del punto 127A al punto 127E, en distancia de 222 metros, colindando con el río Magdalena; SUROESTE, siguiendo del punto 127E al punto 330A en distancia de 167 metros, colindando con la parcela 12A; NORESTE, del punto 330A hasta el 127B, punto de partida en distancia de 232 metros, colindando con la parcela 21 carreteable de por medio”. La medida de inscripción de demanda, fue ordenada en auto del 06 de noviembre de 2014, y comunicada a esa oficina mediante oficio 001868 del 25 de noviembre de ese mismo año.”*

---

<sup>21</sup> Documento No.83, expediente virtual (2014-000161-00).

-El 03 de noviembre de 2021<sup>22</sup> requiere a EMGESA para que radique ante la Oficina de Registro los oficios del 11 de octubre a fin de lograr el registro de la sentencia y el acta de entrega definitiva.

-El 19 de noviembre de 2021<sup>23</sup>, pone en conocimiento de las partes la resolución emitida por la Oficina de Registro respecto de la suspensión del término.

-Mediante auto del 15 de diciembre de 2021<sup>24</sup>, ordena corregir el área del bien expropiado, conforme a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el 25 de enero de 2022<sup>25</sup>, procede a remitir ante la Oficina y la apoderada judicial de EMGESA el oficio aclarando el área del bien expropiado a efectos de que se surta el registro de la sentencia y el acta de entrega definitiva, así: *“Que la extensión total del terreno expropiado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-23109, corresponde a 3 Has, 394 M2. Aclarado lo anterior, se le solicita proceder de conformidad.”*

5.2.2. De otro lado, frente a las actuaciones desplegadas por EMGESA tras la emisión de los oficios realizada el 14 de julio de 2021, en razón a que las tres accionadas coinciden con los hechos, se tiene que:

-El 25 de agosto de 2021, realizó el primer ingreso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, para el registro de la sentencia correspondiente, gestión que informó al juzgado el 27 de agosto.

---

<sup>22</sup> Documento No.94, expediente virtual (2014-000161-00).

<sup>23</sup> Documento No. 106, expediente virtual (2014-000161-00).

<sup>24</sup> Documento No.108, expediente virtual (2014-000161-00).

<sup>25</sup> Documento No.111, expediente virtual (2014-000161-00).

-Posterior a la corrección de oficios realizada por el juzgado el 29 de septiembre de 2021, el 04 de octubre de 2021<sup>26</sup>, nuevamente remite al despacho informe de notas devolutivas emitidas por Registro, situación que se subsana por el despacho los días 11 y 13 de octubre de 2021, procediendo EMGESA, a realizar el segundo ingreso a la Oficina de Registro de los oficios correspondientes, el día 28 de octubre de 2021, informándolo al despacho el 3 de noviembre de 2021<sup>27</sup>.

-Tras la suspensión de los términos ordenada por la Oficina de Registro para la aclaración de las falencias en los oficios indicadas y la corrección de las mismas remitidas a Registro el 25 de enero de 2022, por parte del juzgado, el 16 de febrero procede a ingresar por tercera vez los oficios respectivos a fin de registrar la sentencia del 02 de octubre de 2017 y el acta de entrega definitiva, encontrándose a la fecha, pendiente de que se informe sobre su calificación para registro o se emita una nueva nota devolutiva.

5.2.3. Por último, en lo que respecta a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Garzón, se tiene que:

-Posterior al primer ingreso de los oficios Nos. 612 y 613 de 07 de julio de 2021, realizado el 25 de agosto, emitió el 14 de septiembre de 2021<sup>28</sup> nota devolutiva en la que señaló que:

*“Existe incongruencia entre el área y los linderos del predio citados en el presente documento y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y o antecedentes que se encuentran en esta oficina de registro.”*

---

<sup>26</sup> Documento No.78, expediente virtual (2014-000161-00).

<sup>27</sup> Documento No.97, expediente virtual (2014-000161-00).

<sup>28</sup> Documento No.71, expediente virtual (2014-000161-00), folios 5-15.

Y “El área del predio expropiado descrita en la decisión judicial no guarda relación con las declaraciones de pertenencia parciales inscritas en el folio de la matrícula inmobiliaria, es decir, no se ha tenido en cuenta el área restante. Por otro lado, se advierte que levantamiento de la hipoteca de que trata la anotación número 3 del folio, para ser cancelada deberá disponerse por el despacho judicial. También se evidencia que no se ordena el levantamiento del embargo de la anotación número 31 debiendo cada cancelación presentarse por turno separado con todos sus datos de identificación.”

-Luego, en vista del ingreso el 28 de octubre de 2021, del oficio No. 893 del 29 de septiembre de 2021, expidió la Resolución No. 57 del 17 de noviembre del 2021<sup>29</sup>, por medio de la cual suspendía los términos de conformidad con el artículo 18 de la ley 1579 de 2012, y decretó que:

“En la sentencia del 12 de octubre del 2017 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila, se ordenó la expropiación del predio con folio 200223109 con área de 4has 7500 m2 siendo esto contrario la información contenida en el folio pues el área real es de 3ha 394 m2 dado que se hallaron en las anotaciones 17-30 declaraciones de pertenencia parciales las cuales redujeron considerablemente la extensión del inmueble y las que no se pueden desconocer. Es por esto que la decisión de octubre del 2017 emitida por el despacho judicial debe indicar el área con el que cuenta el predio ya que los documentos objetos inscripción son los que indica el artículo 4 de la ley 1579 del 2012, como para este caso de la sentencia, la que no debe dar lugar a yerros, pues aceptar o inscribir esta decisión cuando el área no coincide, transgrede derechos de terceros que adquirieron por decisiones judiciales.”

Una vez efectuado este necesario repaso por el acontecer procesal, retórnese a la motivación que esgrimieron los accionantes para promover esta acción, la cual se identifica en la queja sentida a cerca del irremediable perjuicio que le causa a los derechos invocados, la presunta tardanza en el registro de la sentencia y el acta de entrega definitiva del inmueble objeto de expropiación como requisito *sine qua non* para percibir el

---

<sup>29</sup> Documento anexo No.02 respuesta Oficina Registro e Instrumentos Públicos

pago de la indemnización tasada en el curso de dicho proceso, solicitando que se disponga la entrega de esta, sin el lleno de aquel requisito.

Al respecto memórese que conforme al artículo 399 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la regulación del proceso de expropiación, se tiene que:

*“7. (...) En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.*

*8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.*

*9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.*

*10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.  
(...)*

*12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda\* o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles aunque no sean de  
plazo vencido.*

Así las cosas, se tiene que la etapa procesal relacionada con el registro de la sentencia y la entrega del importe de la indemnización, se encuentra reglada expresamente en los apartes normativos transcritos, de ahí que su aplicación resulta de obligatoria observancia y acatamiento para la autoridad judicial que dirige el trámite, así como para los actores procesales.

Como se exploró el acontecer procesal, se revisó la existencia del retraso alegado por los accionantes, endilgado al despacho instructor, lo cual no resultó veraz, tras evidenciar, que este estuvo presto a atender cada una de las solicitudes de los sujetos procesales y a atender con prontitud las

deficiencias señaladas por el ente registrador, ello examinado bajo el entendido de las múltiples actividades que debe desarrollar la célula judicial, en su competencia de administrar justicia.

Dentro del deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

En armonía con lo anterior, la Corte a expuesto<sup>30</sup> las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

De la misma manera, se enuncian en tal fallo las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias*

---

<sup>30</sup> Sentencia T-230 de 2013. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

*imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley*<sup>31</sup>.

Es así que se concluye que en este caso, si se accediera a identificar una mora judicial, la misma estaría justificada, ya que en medio de la complejidad del asunto, el titular del despacho judicial encartado, ha mostrado debida diligencia, atendiendo los asuntos relacionados con el juicio en forma oportuna, ya que se advierte que entre un requerimiento o solicitud y su resolución, transcurre apenas el término prudencial, para el ingreso del proceso al despacho para su estudio.

De igual forma, al calificar el actuar de la empresa accionada EMGESA, se advierte que pese a que el trámite de registro de sentencia y acta de entrega, reposa en cabeza suya como demandante en el proceso, el resultado del registro depende del examen y calificación realizados por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, a los oficios expedidos por el Juzgado, encontrando en el caso bajo estudio, que EMGESA ha cumplido con la carga procesal que le impone la norma en cuestión, ha estado presta a radicar en oportunidad las notas devolutivas, así como los oficios reexpedidos para subsanar las deficiencias señaladas y dicho sea de paso, mínimo interés le acontece en retrasar el registro de la sentencia y acta de entrega del inmueble, puesto que el valor destinado a indemnizar a los propietarios expropiados, ya obra a órdenes del despacho.

Resta indicar frente al actuar de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, a quien le compete inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria las novedades del inmueble objeto de expropiación, se advierte que la motivación esgrimida en las notas devolutivas, no se torna

---

<sup>31</sup> Ibidem

antojadiza o caprichosa y ha estado siempre respaldada en las normas que regulan los procedimientos registrales previstos en la Ley 1579 de 2012, así como también ha efectuado a tiempo la calificación de cumplimiento de requisitos de los oficios sometidos a su examen que tristemente no han logrado el cometido esperado. Revisando la complejidad del predio objeto de expropiación, el cual, además fue objeto de un proceso alterno de pertenencia, que modificó los propietarios y la superficie, estableciéndose allí la porción de terreno que correspondía a cada uno de los demandados, aunque no es lo deseable, es comprensible que se presenten inconsistencias de transcripción o de inclusión de todas las anexidades, propietarios y gravámenes que compromete la actualización de su titularidad, ante la expropiación, las cuales, han estado prestos a remediar oportunamente, los actores procesales así como la autoridad judicial.

Por lo expuesto, no se avizora la incursión de las autoridades accionadas, en conductas activas u omisivas que deliberadamente conduzcan a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, que ameritaran la intervención del juez constitucional para su restablecimiento.

Cierto es que al juez constitucional le compete en ocasiones acompañar la aplicación de las normas, para conjurar una circunstancia que transgreda o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable como se alega en este caso.

No obstante, aparte del dicho en el libelo tutelar, nada se allegó para acreditar la existencia o la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio, así como tampoco de lo irreparable que llegaría a resultar o de que la causa del mismo, tuviera origen en la acción u omisión de las entidades accionadas.

Así las cosas, habrá de negarse el amparo a los derechos fundamentales invocados y con ello el acceso a la medida restablecedora a la que aspiran los accionantes, pues disponer por esta vía, el pago de la indemnización justipreciada en el proceso examinado sin el cumplimiento de la solemnidad impuesta, implicaría pasar por alto, las disposiciones normativas que regulan los procesos de expropiación y concretamente lo relacionado con el registro de la sentencia y acta de entrega de inmueble que traerían como consecuencia, el necesario sacrificio de principios de tan importante raigambre, como el de legalidad, que se erige como uno de los pilares del Estado Social de Derecho y de otras garantías fundamentales como el debido proceso e igualdad ante la ley.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

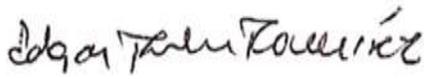
**1.- NO CONCEDER** el amparo solicitado por Luis Eduardo Calderón, Elcira Calderón Flórez, Orlando Palacios Salazar y Luz Marina Lemus Palacios contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, EMGESA S.A, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

**2.- NOTIFICAR** el presente fallo a las partes e intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2351 de 1991).

**3.- REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Firmado Por:**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f296c40ccc113f39d01001fc49961cfaa1c347eaa0cc729d672b47955d59  
1ce**

Documento generado en 07/03/2022 04:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**